



Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 reales en la capital llevado á las casas, y 7 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara = Siendo repetidas las reclamaciones que el Sr. gobernador civil de Valladolid me dirige con motivo del descubierto en que se hallan los pueblos comprendidos en la siguiente nota por las cantidades que les correspondieron para atender á las obras ejecutadas en el puente de Peñafiel, es indispensable que con toda brevedad se presenten en la tesorería de rentas de esta capital á satisfacer sus respectivos contingentes, sin dar lugar á los apremios ni desagradables disposiciones que me veré precisado á tomar con los morosos. = Guadalajara 2 de Abril de 1835. = E. G. I. = Nicolas Huglade. Nota de las cantidades que se hallan debiendo los pueblos de esta provincia por el repartimiento ejecutado para las obras del puente de Peñafiel en la de Valladolid. Aldehuela de Guadalajara. 172 rs. 8 mrs. Azañon. 322 rs. 32 mrs = Balfermoso de Tajuña. 379 rs. 30 mrs. Budia 1435 rs. 10 mrs. = Bujalaro. 46 rs. 22 mrs = Chiloeches. 294 rs. 8 mrs. = Clares 208.

rs. 4 mrs. = Condemios de arriba. 78 rs. 32 mrs. = El Aranzon 358 rs. 28 mrs. = Galve y sus alquerías. 389 rs. 22 mrs. = Gargoles de abajo. 308. rs. 20 mrs. = Guadalajara. 3229 rs. 14 mrs. = Gualda. 973 rs. 6 mrs. = Henche. 190 rs. 6 mrs. Hontova. 272 rs. 24 mrs. Ita. 523 rs. 30 mrs. = La Riva de Saelices 229 rs. 22 mrs. = Miraelrio, 157 rs. 30 mrs. = Rata, 157 rs. 30 mrs. = San Martin del campo. 43 rs. 2 mrs. = Taracena. 183 rs. = Tórtola. 172 rs. 8 mrs. =

El Sr. director jeneral de aduanas, en 30 del mes último de marzo me dice lo siguiente = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda, con fecha 28 del corriente mes, comunica á esta direccion general la real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que mientras no se concluye la instruccion, y se resuelve un expediente general promovido por varias quejas sobre los perjuicios que causa á la agricultura el estanco del aguardiente, no se haga novedad en lo que previenen los reales decretos, órdenes é instrucciones re-

lativas á esta renta, ni en tanto que no se verifica el concierto entre los ministerios de lo Interior y de Hacienda en que se está entendiendo con forme al artículo 5.º del real decreto de 20 de enero de 1835 se tengan los aguardientes, que constituyen por sí solos una renta del estado, por comprendidos entre los artículos de comer, beber y arder, cuyo desestanco y libre tráfico previene el mismo real decreto, y con los cuales tampoco se hará novedad, hasta que tenga efecto el concierto espresado segun ya mandó en real orden de 28 de julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = La direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndola saber á los ayuntamientos, y demas á quien corresponda, con el propio objeto. = Lo que se inserta en el boletin oficial, para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. = Guadalajara 2 de abril de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

### *Continuación del reglamento de la Milicia Urbana.*

#### ORGANIZACION.

Art. 7.º La Milicia Urbana de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de linea divididos en compañías y estas en mitades ó escuadras: la de caballería se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras, organizadas por separado en ambas armas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañías.

La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.º Los batallones constarán

de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas, incluso los sargentos, cabos tambores ó cornetas, ni excederá de 125. La fuerza de una compañía de caballería será de 40 á 80 plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos, y formará escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, cabos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina, compuesto de nueve vocales, que serán el comandante y dos ayudantes, un capitán, un teniente, un subteniente ó alférez, un sargento un cabo y un urbano elegidos anualmente por sus clases respectivas, como se prevendrá en el reglamento. Podrán ser reelegidos. Los tres últimos individuos no asistirán al referido consejo cuando se trate de juzgar á algun oficial. Suplirán su falta tres individuos de esta clase elegidos por los seis restantes del consejo.

El secretario de cada consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que le componen.

El consejo nombrará el fiscal, que desempeñará sus funciones durante un año á lo menos.

En los pueblos en que no haya batallon ó escuadron, y si solo una ó mas compañías este consejo se compondrá de siete vocales, que serán el capitán comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento un cabo y un urbano.

Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un

consejo de disciplina que constará de cinco vocales, á saber: el capitán, un subalterno, un sargento, un cabo y un urbano. Este consejo se reunirá en la poblacion que tenga mayor fuerza alistada.

Los urbanos de caballería, donde no formen escuadron, serán juzgados por el consejo de infantería del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderá á la propia arma.

Art. 10. El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M. á cuyo fin el consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al ministerio de lo interior por conducto del gobernador civil de la provincia, una propuesta de tres individuos, con la espresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el urbano, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyente. El gobernador civil, al elevar las propuestas á S. M. manifestará su opinion sobre las calidades que reunen los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos y los abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades espresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser mayor de 25 años.
- 2.<sup>a</sup> Contribuir con una cuota doble de la señalada para el miliciano urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y

hallarse retirado con la graduacion de subteniente á lo menos.

Art. 12. Los capitanes, tenientes y subtenientes, ó alféreces serán nombrados por el gobernador civil, á propuesta en terna hecha á pluralidad absoluta de votos por el Consejo de disciplina del batallon ó escuadron, al cual se asociará solo para este acto un individuo de cada una de las clases del batallon ó escuadron, debiendo ser elegido por el método establecido en el artículo 9.<sup>o</sup>

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los inscritos en la Milicia Urbana, siempre que reunan las cualidades siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser mayor de 25 años.
- 2.<sup>a</sup> Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado en clase de oficial.

Los empleos de gefes y oficiales pueden renunciarse á voluntad del que los obtiene; pero los de real nombramiento deberán devolver en este caso los despachos que se les hayan dado como oficiales de la Milicia Urbana.

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia Urbana se proveerán del mismo modo espresado en los artículos de esta ley para los respectivos nombramientos.

Art. 14. Los gefes de batallon ó escuadron y los ayudantes, abanderados y porta-estandarte tendrán reales despachos, que serán espedidos por el ministerio de lo interior; y tanto aquellos como los oficiales y sargentos serán dados á reconocer en la orden del cuerpo y con las formalidades de ordenanzas.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el comandante

del batallon ó escuadron á propuesta en terna del capitán de la compañía y los cabos primeros y segundos lo serán por el capitán de la respectiva compañía con la aprobacion del comandante del batallon ó escuadron donde lo hubiere.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia Urbana, interin se pone en planta la ley de ayuntamientos, los actuales, asistidos por un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudantes y abanderado ó porta-estandarte á S. M. por conducto del gobernador civil de la provincia debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán en esta primera organizacion las veces de consejo de disciplina para las propuestas de capitanes, tenientes y subtenientes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.

### SERVICIO.

Art. 16. El servicio de la milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del país.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro  
Con real privilegio:

tro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de 24 horas. En las plazas de guerra, cuando la milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo, por conducto del comandante:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga, ó sublevacion en una provincia, la milicia urbana de la misma y de las limitrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sarjentos y cabos.

(Continuará)

Imprenta del boletín.